



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

7317-D-13
OD 2723

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**PAUTAS RECTORAS PARA
LAS MODALIDADES DE CUIDADO DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES
SIN CUIDADOS PARENTALES.**

Artículo 1º: **Objeto.** La presente ley tiene por objeto incorporar las pautas rectoras que deben seguir las instituciones públicas y privadas y las familias de cuidado que tengan a su cargo niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, todo ello en los términos de la ley 26.061.

Art. 2º: **Pauta de interpretación y marco normativo.** La presente ley debe ser interpretada conforme con la Convención sobre los Derechos del



H. Cámara de Diputados de la Nación

7317-D-13

OD 2723

2/.

Niño, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y toda otra norma protectoria de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 3°: **Obligaciones.** Las modalidades de cuidado tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 4°: **Pautas rectoras para la modalidad de cuidado en instituciones públicas o privadas.** Las instituciones públicas o privadas que alojan niños, niñas o adolescentes, que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, deben:

- 1) Brindar un trato y proyecto personalizado para los niños, niñas y adolescentes abordando las necesidades de cada etapa evolutiva, teniendo en cuenta su crecimiento y desarrollo, y observando las necesidades que los mismos manifiesten, su historia familiar, habilidades, competencias, potencialidades, intereses, los lazos afectivos con sus pares y su relación con los adultos.
- 2) Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
- 3) Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.
- 4) Garantizar la asistencia adecuada, integral y regular de la salud y el cumplimiento de los tratamientos indicados para los niños, niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por cualquier enfermedad.
- 5) Garantizar la asistencia a una institución educativa, en todos los niveles y que la misma se efectúe por fuera del ámbito de alojamiento y cuidado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7317-D-13

OD 2723

3/.

- 6) Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
- 7) Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- 8) Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
- 9) Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
- 10) Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
- 11) Evitar cambios frecuentes de contextos institucionales, como el escolar o de alojamiento; a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
- 12) Establecer un número reducido y razonable de niños, niñas y adolescentes de modo de garantizar sus derechos.
- 13) Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
- 14) Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
- 15) Mantener informada permanentemente a la familia sobre la situación de sus hijos, en particular, sobre cualquier decisión o cambio al respecto, salvo restricción judicial.
- 16) Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizando su participación en las decisiones atinentes a su vida.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7317-D-13

OD 2723

4/.

- 17) Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento del egreso de la institución cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
- 18) Garantizar las condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación con las futuras familias adoptantes cuando existiere medida judicial al respecto.
- 19) Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
- 20) Garantizar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la institución pública o privada y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
- 21) Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Art. 5º: *Pautas rectoras para la modalidad de cuidado familiar.* Las familias cuidadoras que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, deben:

- 1) Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
- 2) Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7317-D-13

OD 2723

5/.

- 3) Garantizar la asistencia adecuada, integral y regular de la salud y el cumplimiento de los tratamientos indicados para los niños, niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por cualquier enfermedad.
- 4) Garantizar la asistencia a una institución educativa de los niños, niñas y adolescentes, en todos los niveles.
- 5) Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
- 6) Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- 7) Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
- 8) Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
- 9) Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
- 10) Evitar cambios frecuentes de contextos institucionales, como el escolar o de alojamiento; a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
- 11) Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
- 12) Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
- 13) Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional,



H. Cámara de Diputados de la Nación

7317-D-13

OD 2723

6/.

escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizar su participación en las decisiones atinentes a su vida.

- 14) Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento de la finalización de la medida excepcional cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
- 15) Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
- 16) Garantizar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la familia cuidadora y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
- 17) Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Art. 6°: **Reglas especiales para la modalidad de cuidado familiar.** El órgano administrativo de protección de derechos deberá establecer procedimientos estrictos de selección, evaluación, capacitación y seguimiento de las familias que se constituyan bajo la modalidad de cuidado familiar.

La familia extensa de origen, no será entendida como una modalidad de cuidado familiar.

Art. 7°: **Prohibiciones para la modalidad de cuidado familiar.** No podrán ser familias cuidadoras:

- 1) Quienes tengan antecedentes penales,



H. Cámara de Diputados de la Nación

7317-D-13

OD 2723

7/.

- 2) Quienes hayan sido sancionados con la pérdida de la patria potestad o removidos por mal desempeño de tutela,
- 3) Quienes hayan sido incluidos en el registro de morosos alimentarios de las jurisdicciones que lo poseen,
- 4) Quienes ya tengan 1 (un) niño, niña o adolescente bajo su cuidado, con excepción de los grupos de hermanos,
- 5) Quienes sean menores de 30 (treinta) años.

Las familias cuidadoras no podrán ser adoptantes del niño, niña o adolescente que tengan o hubieran tenido bajo su cuidado.

Art. 8º: La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en relación a los niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, deben velar por la aplicación plena de la presente ley y procurar:

- 1) Que las modalidades de cuidado cuenten con los correspondientes recursos económicos acordes a la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
- 2) La unificación de criterios en relación a los estándares mínimos que deben observar las distintas modalidades de cuidado.
- 3) Que los niños, niñas y adolescentes cuyos hermanos se encuentren sin cuidados parentales puedan convivir bajo la misma modalidad y lugar de cuidado.
- 4) El acompañamiento profesional durante el proceso de ingreso, permanencia y egreso de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a los lazos con las familias de origen y/o con las futuras familias adoptantes cuando las hubiera.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7317-D-13

OD 2723

8/.

Art. 9°: *Difusión e investigación.* La Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben:

- 1) Realizar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre las condiciones en que se encuentran los niños privados de cuidados parentales y las diferentes modalidades de cuidados existentes;
- 2) Identificar y desplegar iniciativas de diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en las diferentes modalidades de cuidado, las necesidades de los mismos y el cumplimiento de sus derechos;
- 3) Difundir a través de los organismos correspondientes las normas o resoluciones del Consejo Federal de Niñez Adolescencia y Familia, garantizando que lleguen a todos los involucrados en los sistemas públicos y/o privados; a los órganos de protección local y al ámbito judicial;
- 4) Identificar, sistematizar y difundir las experiencias o prácticas de cuidado alternativo que hayan resultado beneficiosas para los niños, niñas y adolescentes.
- 5) Elaborar juntamente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guías y protocolos para las modalidades de cuidado establecidas en la presente ley, atendiendo a la remoción de los obstáculos característicos de cada provincia y/o región con el objeto de promover estándares de calidad que garanticen condiciones materiales y simbólicas de vida digna.

Art. 10: *Irregularidades. Sistema de comunicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los organismos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben promover los mecanismos necesarios para:



H. Cámara de Diputados de la Nación

7317-D-13

OD 2723

9/.

- 1) Generar ante las autoridades locales competentes un sistema para comunicar las irregularidades presentes en cualquiera de las modalidades de cuidado para su consecuente adecuación y/o sanción.
- 2) Garantizar que cualquier miembro de la comunidad pueda proceder de manera ágil y efectiva a la notificación de las irregularidades observadas en cualquiera de las modalidades de cuidado.
- 3) Establecer un sistema de registro de las comunicaciones ingresadas en los sistemas locales y su seguimiento posterior.
- 4) Generar los mecanismos necesarios para la comunicación a las autoridades nacionales competentes de las irregularidades recibidas por las autoridades locales y de las medidas adoptadas por ésta.

Art. 11: **Supervisión.** Los órganos administrativos de protección de derechos deben realizar la supervisión de las condiciones en las que se llevan a cabo las distintas modalidades de cuidado, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los derechos establecidos en la presente ley.

Dicha supervisión deberá incluir el contacto directo y personalizado con los niños, niñas y adolescentes a fin de canalizar las diferentes necesidades que manifiesten.

Art. 12: **Incumplimiento:** En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la presente ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 13: **Informes.** Anualmente, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos deberán elaborar un informe general que incluya:

- 1) Los resultados de las investigaciones y/o relevamientos realizados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7317-D-13

OD 2723

10/.

- 2) Los cambios en materia de normativas, protocolos y/o líneas de acción adoptadas.
- 3) El ingreso y seguimiento de las comunicaciones sobre irregularidades observadas y las acciones implementadas en función de ello.

Art. 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde al señor Presidente.